

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00259 00**

**ACCIONANTE: CLAUDIO ANDRÉS SOTO RAMÍREZ**

**DEMANDADO: PRACO DIDACOL S.A.S., DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S., MATRASE S.A.S., IMPOQING MOTOR S.A.S. E INCHCPAE INVERSIONES COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CLAUDIO ANDRÉS SOTO RAMÍREZ en contra de PRACO DIDACOL S.A.S., DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S., MATRASE S.A.S., IMPOQING MOTOR S.A.S. E INCHCPAE INVERSIONES COLOMBIA S.A.S.

**ANTECEDENTES**

CLAUDIO ANDRÉS SOTO RAMÍREZ, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de PRACO DIDACOL S.A.S., DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S., MATRASE S.A.S., IMPOQING MOTOR S.A.S. E INCHCPAE INVERSIONES COLOMBIA S.A.S., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de resolver solicitud entregada el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) por correo certificado de Interrapidísimo bajo la guía No. 700033032320.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el demandante que el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil doce (2012) celebró contrato laboral a término indefinido con la empresa PRACO DIDACOL S.A.S. para el cargo de Vicepresidente de Servicios Compartidos; que el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se le notificó de la apertura de una investigación disciplinaria en su contra y se le citó a diligencia de descargos para el ocho (08) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Indicó que el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) recibió carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa, decisión que fue confirmada el veintisiete (27) de diciembre de aquella anualidad, luego de que el accionante recurriera la decisión inicial.

Finalmente, adujo que el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) por correo certificado de Interrapidísimo bajo la guía No. 700033032320 se entregó exitosamente el derecho de petición presentado a través apoderado judicial a las compañías del Grupo Inchcape en virtud de la cual solicitó documentación relacionada con el vínculo laboral que existió.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**PRACO DIDACOL S.A.S.**, allegó escrito en virtud del cual indicó que PRACO DIDACOL S.A.S., es sociedad MATRIZ, con situación de control de las compañías IMPOQING MOTOR S.A.S., MATRASE S.A.S., DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S., e INCHCAPE INVERSIONES COLOMBIA S.A.S.

Adujo que la compañía dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante en fecha catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) y remitió dicha respuesta por correo certificado a la dirección entregada por el actor; junto con la respuesta se le hizo entrega de los documentos solicitados, sin embargo, frente a las certificaciones se le indicó que estas debían ser buscadas en el archivo físico de la empresa, lo cual no ha sido posible a la fecha a causa del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional a raíz del COVID-19.

Adicionalmente, indicó que no se encuentra dentro de las empresas exceptuadas para desarrollar de manera condicionada su objeto social y en consecuencia, permitir que los colaboradores puedan presentarse a las instalaciones y acceder a la información o tramitar su desarchivo. En razón a ello, se le solicitó un plazo razonable al actor para la entrega de estos documentos.

De igual forma precisó que no era posible atender la solicitud de las certificaciones y en la misma comunicación se le informó al actor que tales documentos se encuentran en un archivo que no está en las instalaciones de la compañía, siendo necesario el apoyo de la empresa logística contratada para este fin, la cual por razones del COVID-19, no están prestando servicio, para lo cual emitió comunicación de fecha 20 de abril de 2020.

**DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S.**, una vez notificada guardó silencio.

**MATRASE S.A.S.**, una vez notificada guardó silencio.

**IMPOQING MOTOR S.A.S.**, una vez notificada guardó silencio.

**INCHCPAE INVERSIONES COLOMBIA S.A.S.**, una vez notificada guardó silencio.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a las peticiones elevadas el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del*

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*petionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a PRACO DIDACOL S.A.S., DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S., MATRASE S.A.S., IMPOQING MOTOR S.A.S. E INCHCPAE INVERSIONES COLOMBIA S.A.S., dar respuesta a la petición radicada el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) por correo certificado de Interrapidísimo bajo la guía No. 700033032320.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho certificado de entrega del mentado derecho de petición en la dirección carrera 70 N 99 A – 00 en la ciudad de Bogotá, con fecha de recibido nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que solo se recibió respuesta por parte de PRACO DIDACOL S.A.S., y que si bien las demás empresas pertenecen al mismo grupo de empresas, lo cierto es que son personas jurídicas totalmente diferentes y por ello procede el Despacho a verificar las direcciones visibles en los certificados de existencia y representación de cada una a efectos de determinar si efectivamente se les puso de presente la solicitud objeto de estudio de esta tutela. Así las cosas, se evidencia lo siguiente:

<b>Sociedad</b>	<b>Dirección de notificación judicial</b>	<b>Dirección del domicilio principal</b>
PRACO DIDACOL S.A.S.	Calle 99 No. 69 C - 41, Bogotá	Calle 99 No. 69 C - 41, Bogotá
DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S.	AUT. MEDELLIN CLE 80 KM 7 PAR. IND. CELTA TRADE PARK BG 1202. Funza	AUT. MEDELLIN CLE 80 KM 7 PAR. IND. CELTA TRADE PARK BG 1202. Funza
MATRASE S.A.S.	Calle 99 No. 69 C - 41, Bogotá	Calle 99 No. 69 C - 41, Bogotá
IMPOQING MOTOR S.A.S.	Calle 99 No. 69 C - 41, Bogotá	Calle 99 No. 69 C - 41, Bogotá
INCHCPAE INVERSIONES COLOMBIA S.A.S.	Calle 99 No. 69 C - 41, Bogotá	Calle 99 No. 69 C - 41, Bogotá

Dicho esto, se tiene que en cuanto a las accionadas DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S., MATRASE S.A.S., IMPOQING MOTOR S.A.S. E INCHCPAE INVERSIONES COLOMBIA S.A.S., no registran dirección de notificación en la carrera 70 N 99 A – 00 de la ciudad de Bogotá (dirección en la que se efectuó la entrega de la petición) por lo que no existe certeza que en efecto tengan conocimiento de la petición objeto de esta tutela.

Por ello, es dable concluir que la radicación del documento con el escrito de la acción de tutela, no tiene la virtud de producir los efectos amparados por el artículo 23 Constitucional, puesto que se desconoce si efectivamente el mismo fue puesto en conocimiento de DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S., MATRASE S.A.S., IMPOQING MOTOR S.A.S. E INCHCPAE INVERSIONES COLOMBIA S.A.S., lo cual implica la imposibilidad de establecer si la pasiva efectivamente vulneró los derechos fundamentales incoados por el accionante al no dar respuesta al presunto derecho de petición.

En efecto, no existe constancia que el pedimento objeto de este proceso haya sido efectivamente conocido por DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S., MATRASE S.A.S., IMPOQING MOTOR S.A.S. E INCHCPAE INVERSIONES COLOMBIA S.A.S. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó petición alguna ante DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S., MATRASE S.A.S., IMPOQING MOTOR S.A.S. E INCHCPAE INVERSIONES COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado frente a DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S., MATRASE S.A.S., IMPOQING MOTOR S.A.S. E INCHCPAE INVERSIONES COLOMBIA S.A.S., toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

De otra parte, en cuanto a la sociedad PRACO DIDACOL S.A.S., si bien en el certificado de existencia y representación no aparece la dirección carrera 70 N 99<sup>a</sup>-00 en la ciudad de Bogotá, como aquella en donde se reciben notificaciones, lo cierto es que al momento de dar respuesta la empresa se allanó al hecho de haber recibido la petición a la que hace referencia la parte activa y la cual se aportó junto con el escrito de tutela. Por ello, procederá el Despacho a estudiar si efectivamente se vulneró el derecho de petición de la parte activa.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que PRACO DIDACOL S.A.S., contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

De conformidad con ello, teniendo en cuenta que la petición se radicó el nueve (09) de marzo de la presente anualidad, la accionada tenía un término de quince (15) días hábiles, esto es hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), a efectos de dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante; sin embargo, durante el lapso de tiempo entre el nueve (09) y el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), más específicamente el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo en el artículo 5:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días s***

Dicho esto, se tiene que por tratarse de una petición que se encontraba en curso al momento de expedirse el Decreto en mención, PRACO DIDACOL S.A.S., tenía

plazo hasta el veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) para proferir una respuesta de fondo, no obstante, la presente acción de tutela fue radicada el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020) de conformidad con el acta individual de reparto que reposa dentro del expediente, momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Despacho una vulneración que no existe.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición para el momento de la radicación de la presente acción de tutela.

En gracia de discusión, junto con la respuesta allegada a este Juzgado por parte de PRACO DIDACOL S.A.S., se anexó respuesta remitida al demandante por la empresa de correo Interrapidismo el pasado diecisiete (17) de abril a la dirección de notificación señalada en el escrito de petición, esto es Carrera 13 No. 93 - 67 oficinas 205 y 206 de Bogotá. En dicha respuesta se le remite al accionante la documental solicitada, esto es: copia del contrato de trabajo; copia de los otrosies suscritos con la empresa; copia de los desprendibles de nomina de julio de 2016 a diciembre de 2019; copia del reglamento interno de trabajo; copia del proceso disciplinario adelantado al accionante y se le indicó que no se canceló el bono anual por cumplimiento de indicadores debido a las condiciones de pago establecidas en la cláusula adicional del contrato de trabajo suscrita entre el accionante y PRACO DIDACOL y la cual se le aportó junto con la respuesta.

De igual forma, se le indica al señor SOTO que se le remite la documental solicitada, sin embargo, frente a la “certificación de bono anuales y certificación de beneficios adicional” los mismos se encuentran en la oficina de archivo físico, archivo que no está en las instalaciones de la compañía, siendo necesario el apoyo de la empresa logística contratada para este fin, la cual por razones del COVID-19, no está prestando servicio y como prueba de ello se aportó la comunicación de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde la empresa MEMORYCORP indica:

*“De acuerdo con lo establecido por la ley y las restricciones obligatorias impartidas por el Gobierno Nacional frente al COVID-19, en Memory Corp SAS vamos a acatar el decreto 457 del 22 de marzo de 2020; es decir, dentro de las actividades autorizadas a circular en la ciudad durante el tiempo de cuarentena (del 25 de marzo de 2020 al 13 de abril de 2020), nuestro personal no está autorizado a circular, por lo que nos expondríamos a multas y sanciones si lo llegáramos hacer.”*

Debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente conlleva una respuesta positiva a la solicitud, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub así *“DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud. El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición”* y teniendo en cuenta que por motivos de la emergencia de salud que se está viviendo el Gobierno obligó a suspender determinadas actividades, es evidente que no se trata de negligencia por parte del

accionado de entregar la información faltante, máxime cuando se insiste, para el momento en que se interpuso la acción de tutela, aun no se había vencido el término para dar respuesta a la petición, teniendo en cuenta el Decreto a que se hizo referencia, a través del cual se amplió el término para dar respuesta a las peticiones.

En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma al hoy accionante, por lo que dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo, fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo constitucional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

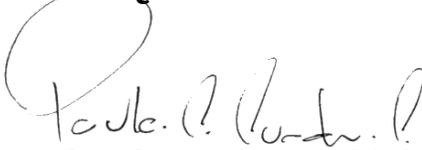
**PRIMERO: NEGAR** la pretensiones de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial, informando a las partes la forma de consultar la misma.

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ**